

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3493 **DE** 05/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 – 4**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.*

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 3493 DE 05/04/2024

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias

RESOLUCIÓN No. 3493 DE 05/04/2024

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “*Todo equipo destinado al transporte Público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*”. Así mismo, en desarrollo del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 prevé en su artículo 2.2.1.8.3.1., que los documentos que soportan la operación de los equipos en el caso del transporte de pasajeros por carretera incluyen a la: (...)1.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 1.3. Planilla de despacho. (...).

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 3493 DE 05/04/2024

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4** (en adelante la Investigada o **COOTRANSFONTIBON**), habilitada mediante Resolución No. 2320 del 16/10/2003 por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de despacho y **(ii)** presta el servicio no autorizado cambiando la ruta para la cual no se encuentra autorizada.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

13.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.

13.1.1 Radicado No. 20225341307092 de 25/08/2022.

Mediante radicado No. 20225341307092 de 25/08/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015383712 de 28/06/2022 impuesto al vehículo de placas TAM335, vinculado a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON**

RESOLUCIÓN No. 3493 DE 05/04/2024

COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte de pasajeros por carretera sin contar con la planilla de despacho, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 y demás datos identificados en el IUIT.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer el informe único de infracción al transporte con No. 1015383712 de 28/06/2022, se encontró que presuntamente no porta planilla de despacho, a través del vehículo con placa TAM335.

De esta manera, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4**, presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de despacho por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

(...)

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...) 1.3. *Planilla de despacho.*

Razón por la cual, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. 1015383712 de 28/06/2022, impuesto por los agentes de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas TAM335 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte sin los debidos documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla de despacho.

RESOLUCIÓN No. 3493 DE 05/04/2024

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas TAM335 para prestar un servicio de transporte sin portar la planilla de despacho

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁵. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

13.2. Por presuntamente prestar un servicio no autorizado, cambiando la ruta para la cual no se encuentra autorizada consagrado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

13.2.1. Radicado No. 20225341307092 de 25/08/2022.

Mediante radicado No. 20225341307092 de 25/08/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015383712 de 28/06/2022 impuesto al vehículo de placas TAM335, vinculado a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4**, toda vez que: “Transporta pasajeros cambiando su modalidad de transporte municipal a transporte masivo de Bogotá recogiendo en la ciudad de Bogotá fraccionado su ruta”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 y demás datos identificados en el IUIT

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4**, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio cambiando la ruta para la cual no se encuentra autorizada.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4** (i) presta servicios no autorizados toda vez que cambio el recorrido autorizado por la autoridad competente.

¹⁵ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

RESOLUCIÓN No. 3493 DE 05/04/2024

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

RESOLUCIÓN No. 3493 DE 05/04/2024

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. *La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo. *El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.*

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, el Informe de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4**, despliega una conducta enfocada a destinar los vehículos, para prestar un servicio de transporte cambio el recorrido autorizado por la autoridad competente.

DÉCIMO CUARTO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de despacho y **(ii)** presta el servicio no autorizado cambiando la ruta para la cual no se encuentra autorizada.

14.1 Cargo:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No 1015383712 de 28/06/2022 levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placas TAM335,, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte sin porta planilla de despacho, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo

RESOLUCIÓN No. 3493 DE 05/04/2024

encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de despacho, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que, de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte levantado por la Policía Nacional, impuestos a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4**, que para esta Superintendencia de Transporte la investigada, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO QUINTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

RESOLUCIÓN No. 3493 DE 05/04/2024

DÉCIMO SEXTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.3 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 3493 DE 05/04/2024

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 - 4.**

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTICULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.04.05
16:02:28 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

¹⁶"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 3493 **DE** 05/04/2024

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON con NIT 800106536 – 4

Representante legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: cootransfontibon@hotmail.com

Dirección: CRA 1 NO. 12C 42

Soacha, Cundinamarca

Proyecto: .Karen Viviana García Cardozo- Profesional Especializado A.S.

Revisó: Angela Patricia Gómez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON
COOTRANSFONTIBON
Sigla: COOTRANSFONTIBON
Nit: 800.106.536-4
Domicilio principal: Soacha (Cundinamarca)

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0004783
Fecha de Inscripción: 10 de junio de 1997
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 1 # 12 C - 42
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: cootransfontibon@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6018822240
Teléfono comercial 2: 6018822233
Teléfono comercial 3: 3208496353

Dirección para notificación judicial: Cr 1 # 12 C - 42
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: cootransfontibon@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6018822240
Teléfono para notificación 2: 6018822233
Teléfono para notificación 3: 3208496353

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 10 de junio de 1997 de DANCOOP, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 1997, con el No. 00006023 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FONTIBON.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 2489 el 21 de agosto de 1990, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 0000013 del 20 de marzo de 1999 de Asamblea de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2000, con el No. 00027928 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FONTIBON a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON.

Por Acta No. 034 de la Asamblea General del 26 de mayo de 2012, inscrita el 25 de junio de 2012 bajo el número 00005250 del Libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá al municipio de Soacha-Cundinamarca.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1048 del 29 de julio de 2015 inscrito el 10 de agosto de 2015 bajo el No. 00022850 del Libro III, de las Entidades Sin Ánimo de Lucro el Juzgado 15 Civil del Circuito Bogotá D.C comunicó que en el Proceso Ordinario No. 2014-0695 de William Alberto Contreras Martinez y Diana Catalina Contreras Chicasaque contra Maria Carmelita Quevedo Zamora, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, SEGUROS DEL ESTADO S.A se ordena la inscripción de demanda en la entidad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 00022873 de fecha 11 de agosto de 2015 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se registró el acto administrativo no. 0111 de fecha 15 de junio de 2015 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La Cooperativa tiene como objetivo general desarrollar y prestar en forma organizada: 1. El servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano distrital y municipal de pasajeros servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Servicio público de transporte terrestre automotor especial y servicio público de transporte terrestre automotor mixto conforme a lo prescrito sobre la materia por los Decretos 170 a 175 del 5 de febrero de 2001 o los decretos que lo modifiquen o adicionen y sus actividades conexas,

tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados sus familias y la sociedad en general, motivados por los principios y valores de la cooperación la solidaridad, el servicio comunitario y la normatividad vigente del país, 2. También podrá prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de operadora de transporte masivo cable aéreo y sistemas integrados de transporte la cooperativa podrá celebrar acuerdos, convenios de colaboración empresarial uniones temporales consorcios asociaciones clústers estructuras de economía de escala por cadenas productivas y cualquier otra figura de integración por globalización empresarial para prestar servicios de transporte como empresa operadora y participar en las licitaciones públicas y privadas para la concesión de rutas troncales pre-troncales auxiliares, complementarias, circuitos de redes de rutas o cualquier otra denominación que se les dé a las mismas. También podrá constituirse en forma independiente o en cooperación e integración con sociedades civiles y comerciales en empresa o empresas administradoras y operadoras de sistemas y subsistemas de rutas. El ámbito de operación para la prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros en sus diversas modalidades y de carga será, distrital, municipal, metropolitano regional nacional e internacional. 3. La prestación del servicio público del transporte terrestre automotor de carga para la movilización de carga refrigerada alimentos mercancías sustancias peligrosas hidrocarburos carga seca y líquida carga a granel, maquinaria pesada y liviana bienes y cosas dentro del territorio nacional e internacional. Como también la prestación del servicio de mensajería especializada, encomiendas, paquetero y masiva, conducción de carga. Valores y demás especies susceptibles de ser transportadas por cualquier medio. A nivel urbano, intermunicipal. Nacional, y en conexión con el exterior 4. El almacenamiento, la distribución de mercancías, encomiendas y mensajería puerta a puerta dentro del territorio nacional. 5. Desarrollar actividades de operador logístico y de almacenamiento y distribución de mercancías de todo tipo de carga. 6. Desarrollo funciones de transitoria para el manejo de todos los aspectos del transporte, de empaques y reempaques, exhibición de toda clase de productos y mercancías de importación y exportación, desde su origen hasta su destino final, utilizando servicios logísticos, prestando o contratando todos los medios de transporte especializados existentes a nivel mundial, bajo las modalidades de aéreo, marítimo, fluvial, terrestre o combinado o cualquier otro si es necesario. Se asimila a la denominación de transporte multimodal de pasajeros y de carga. 7. Efectuar mudanzas de todo tipo de muebles y semovientes. 8. La prestación del transporte a entidades de nivel estatal, empresarial, escolar y de turismo dentro y fuera del país, pudiendo realizar todo tipo de paquetes turísticos. 9. La celebración de contratos de vinculación con los propietarios, copropietarios y tenedores de vehículos de transporte de servicio público, con atención a las normas vigentes al respecto. 10 la producción distribución y consumo de bienes. Servicios y materias primas relacionadas con la industria automotriz de transporte público y privado toda actividad relacionada y conexa para el cumplimiento del objeto social parágrafo: por actividad transportadora entiéndase un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, conjunta o separadamente, de un lugar a otro utilizando una o varias modalidades, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades de transporte. De los servicios y su reglamentación. La cooperativa, por medio de la asamblea general y el consejo de administración, podrá organizar los establecimientos y dependencias, oficinas o sedes administrativas que sean necesarias, de conformidad con las normas legales vigentes, y realizar toda clase de actos,

contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y demás servicios de la cooperativa, el consejo de administración expedirá los reglamentos para cada sección de servicios, en los cuales se consagrarán los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, así como los procedimientos que sean necesarios para garantizar su desarrollo y normal funcionamiento, entre otros aspectos sobre la materia.

Parágrafo 10: la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación, por cada modalidad, cumpliendo los requisitos establecidos por la autoridad competente. No se podrá entrar a operar hasta tanto el ministerio de transporte o el alcalde municipal (a través de organismo competente), le otorgue la habilitación correspondiente.

Parágrafo 20. La capacidad transportadora se expresa como: el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a una empresa de transporte. Es autorizada a la persona jurídica y permite al asociado beneficiarse de dicha capacidad en las condiciones que prevean los estatutos y/o el reglamento de la cooperativa.

Parágrafo 30. Vinculación de equipos. La cooperativa vinculará, al parque automotor en las diferentes modalidades del servicio, de acuerdo a la habilitación vigente, únicamente los vehículos de los asociados al parque automotor, mediante la celebración de un contrato de vinculación, regido por el derecho privado entre el propietario del vehículo y la cooperativa, oficializado con la tarjeta de operación expedida por el ministerio de transporte o la alcaldía municipal según sea el caso. Los vehículos que sean de propiedad de la cooperativa, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesaria la celebración del contrato de vinculación.

Parágrafo 4°. Desvinculación de equipos. La desvinculación del vehículo seguirá el proceso establecido en los decretos de transporte 170 a 175 de febrero 5 de 2001 o los que lo sustituyan, de acuerdo con la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor que preste la cooperativa. La desvinculación de un vehículo puede tramitarse por desvinculación de común acuerdo, desvinculación administrativa por solicitud del propietario, y desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Sin el cumplimiento de los requisitos de desvinculación, el vehículo gozará de la presunción legal de los beneficios contractuales de vinculación establecidos en la cooperativa.

Parágrafo 5° en el evento de hurto, pérdida o destrucción total del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro el término de un año a partir de la fecha de que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.

PATRIMONIO

§ 494.003.836,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es el Gerente. En las ausencias temporales o accidentales del Gerente, actuara en su calidad de encargado el Subgerente o en su defecto quien determine el Consejo de

Administración.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las funciones del Gerente serán las siguientes: 1. Fijar los objetivos, planear, organizar, controlar, tomar decisiones y ejecutar todas las etapas del proceso administrativo dentro del marco legal, estatutario y reglamentario. 2. Señalar las políticas y directrices de Administración de la Cooperativa. 3. Presentar proyectos y programas al Consejo de Administración, que tengan ingerencia en el normal funcionamiento de la Cooperativa y en la prestación de sus servicios. 4. Ordenar el pago de las inversiones autorizadas por el Consejo de Administración, efectuar el pago de los gastos ordinarios de la Cooperativa y firmar los cheques conjuntamente con el Tesorero. 5. Celebrar contratos u operaciones sociales cuyas cuantías no excedan de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V). 6. Vigilar diariamente el estado de la caja y bancos y velar por el seguro mantenimiento de los bienes y valores de la Cooperativa. 7. Ejecutar el presupuesto mensual y anual aprobado por el Consejo de Administración. 8. Presentar conjuntamente con el Contador, trimestralmente, los estados financieros de la Cooperativa. 9. Presentar los informes de gestión por escrito al Consejo de Administración y a la Asamblea General de Asociados de la Cooperativa. 10. Realizar conciliaciones, transacciones y convenios de pago de obligaciones vencidas y señalar los plazos y formas de cancelación por parte del asociado. 11. Analizar la capacidad de pago de los asociados para la autorización de préstamos y demás obligaciones que pretendan contraer con la Cooperativa. 12. Firmar todos los contratos que se celebren a nombre de la Cooperativa, y exigir la constitución de pólizas de cumplimiento en los mismos. 13. Presentar al Consejo de Administración el anteproyecto de distribución de excedentes correspondiente al ejercicio final de cada año, para la presentación del proyecto a la Asamblea General Ordinaria de Asociados. 14. Firmar el balance general con sus respectivos anexos financieros. 15. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el proyecto de presupuesto anual para su aprobación. 16. Nombrar y remover los empleados de la Cooperativa de conformidad con el organigrama aprobado por el Consejo de Administración. 17. Intervenir activamente en las reuniones del Consejo de Administración donde se decide sobre la admisión, retiro, exclusión y sanciones disciplinarias de los asociados de la Cooperativa. 18. Presentar a la Superintendencia de la Economía Solidaria, los informes contables, estadísticos y financieros, así como los demás documentos que esta entidad le exija a la Cooperativa para su normal funcionamiento. 19. Asistir a las reuniones del Consejo de Administración para rendir informes por escrito y sustentados sobre su gestión. 20. Elaborar programas de financiación para el cumplimiento del objeto social de la Cooperativa. 21. Elaborar y presentar al Consejo de administración los proyectos de organización de la Cooperativa, manual de funciones, manual de procedimientos administrativos y demás reglamentos exigidos por la ley. 22. Presentar estudios técnicos y legales relacionados con el sistema operacional de rutas y el Sistema Integrado de Transporte Público. 23. Velar por el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal administrativo, tecnológico, técnico, y operativo de la Cooperativa. 24. Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados de la Cooperativa y despedirlos por las causales señaladas en la ley. 25. Representar extrajudicial o judicialmente a la Cooperativa y conferir los poderes especiales o generales para el

cumplimiento de esta gestión. Las demás que le señale la ley, los reglamentos, los estatutos y las que le delegue expresamente la Asamblea General de Asociados y el Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 407 del 25 de octubre de 2023, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de noviembre de 2023 con el No. 00052272 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	SOCIEDAD EXPRESS COLOMBIANA INTERNACIONAL S A - EN LIQUIDACION	N.I.T. No. 900280684 2

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 48-2022 del 25 de marzo de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo de 2022 con el No. 00047452 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	SOCIEDAD EXPRESS COLOMBIANA INTERNACIONAL S A - EN LIQUIDACION	N.I.T. No. 900280684 2
Miembro Consejo De Administracion	Jose Misael Silva Velandia	C.C. No. 19140434
Miembro Consejo De Administracion	Oscar Javier Sabogal Garcia	C.C. No. 80811671
Miembro Consejo De Administracion	Rosa Maria Bermudez Guerrero	C.C. No. 52873928
Miembro Consejo De Administracion	Yeni Alexandra Aguilar Diagama	C.C. No. 23780803

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro	Julio Eliecer Velandia	C.C. No. 80206863

Suplente
Consejo De
Administracion Blanco

Miembro Suplente
Consejo De Administracion Luis Alfredo Gomez C.C. No. 79163631
Tequia

Miembro Suplente
Consejo De Administracion Nestor Julio Hernandez C.C. No. 3220656
Hernandez

Miembro Suplente
Consejo De Administracion Luis Alfonso Riveros C.C. No. 19186710
Bobadilla

Miembro Suplente
Consejo De Administracion Lozada Luz Marina C.C. No. 41675606

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 48-2022 del 25 de marzo de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo de 2022 con el No. 00047453 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Maria Antonia Rodriguez Coca	C.C. No. 51777635 T.P. No. 45080-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maria Del Pilar Aguilera Beltran	C.C. No. 41711163 T.P. No. 55283-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000013 del 20 de marzo de 1999 de la Asamblea de Asociados	00027928 del 24 de enero de 2000 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000009 del 24 de enero de 2004 de la Asamblea de Asociados	00068232 del 2 de febrero de 2004 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 028 del 30 de mayo de 2009 de la Asamblea General	00157982 del 8 de julio de 2009 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 30 del 4 de junio de 2010 de la Asamblea de Conciliarios	00174822 del 21 de junio de 2010 del Libro I de las

Acta No. 032 del 31 de marzo de 2011 de la Asamblea General	entidades sin ánimo de lucro 00193751 del 29 de junio de 2011 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 034 del 26 de mayo de 2012 de la Asamblea General	00005250 del 25 de junio de 2012 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 039 del 1 de agosto de 2015 de la Asamblea General	00022931 del 18 de agosto de 2015 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 043 del 15 de marzo de 2019 de la Asamblea General	00037718 del 3 de mayo de 2019 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 044 del 12 de marzo de 2020 de la Asamblea General	00041828 del 17 de septiembre de 2020 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 48-2022 del 25 de marzo de 2022 de la Asamblea General	00047451 del 9 de mayo de 2022 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 8299

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 474.181.550
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



20225341307092

Asunto: Radicación de iuit de forma individual
 Fecha Rad: 25-08-2022 10:01 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: Secretaria Distrital De Movilidad De Bog
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015383712															
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE															
AÑO	MES			HORA					MINUTOS																
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10										
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30											
28	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
Ci. 53 #67b-35, BOGOTÁ - TEUSAQUILLO																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)										4. EXPEDIDA		7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	País: <input type="text" value="COLOMBIA"/> Siria / Tteymov / Cundinamarca / Cota		7.1 RADIO DE ACCIÓN													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO		7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR <input type="checkbox"/>		COLECTIVO <input type="checkbox"/>													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>		INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>													
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										7.2. TARIJETA DE OPERACIÓN		7.1.2 Operación Nacional													
Letras			Números			Nacionalidad				269059 PRO		D M A		POR CARRETERA <input checked="" type="checkbox"/>		ESPECIAL <input type="checkbox"/>									
8. CLASE DE VEHÍCULO										9. DATOS DEL CONDUCTOR		CARGA <input type="checkbox"/>													
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/>										9.1 TIPO DE DOCUMENTO															
BUS <input type="checkbox"/> MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>										Cédula ciudadana <input checked="" type="checkbox"/>		Cédula extranjera <input type="checkbox"/>													
BUSETA <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/>										Documento de identidad <input type="checkbox"/>		Libreta tripulante <input type="checkbox"/>													
CAMPERO <input type="checkbox"/> CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>										NÚMERO: 1024461433		NACIONALIDAD													
CAMIONETA <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>										NOMBRES: JOHN ALEXANDER		EDAD: 39													
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>										DIRECCIÓN Y TELÉFONO:		CIUDAD O MUNICIPIO:													
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN															
NÚMERO: 10011714110										NÚMERO		VIGENCIA: D M A													
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO										13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)															
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: JHONNY EDUARDO BERMUDEZ										COTRANS FONTIBÓN		C.C. Número: 0000/0													
NIT: CO Número: 1012448958																									
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)															
LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL										A		B													
ARTICULO: 49 LITERAL: E										C		D													
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):										14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)															
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional					15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal					Planilla de despacho		000000 PRO													
Superintendencia de transporte					NOMBRE DE LA AUTORIDAD:					14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)		Secretaria Distrital de Movilidad													
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)										14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO															
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)										Ty: 93 # 53-51		Bogotá AD O MUNICIPIO													
DECISIÓN 467 DE 1999										16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)															
ARTÍCULO										NÚMERO		D M A													
NUMERAL										16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)															
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE										NÚMERO		D M A													
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
# 000000 vehículo que transporta pasajeros cambiando su modalidad de transporte municipal a transporte modalidad masivo de Bogotá recogiendo en la ciudad de Bogotá fraccionando su ruta sin la planilla de despacho																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES: Eduin Alexander					APELLIDOS: Quevedo Jaimes					Placa No. 88551		Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad													
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.					FIRMA DEL CONDUCTOR.					FIRMA DEL TESTIGO.															
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO					C.C No. 1024461433					C.C No.															

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21898
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootransfontibon@hotmail.com - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON
Asunto:	Notificación Resolución 20245330034935 de 05-04-2024
Fecha envío:	2024-04-05 18:19
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/04/05
Hora: 18:31:31

Tiempo de firmado: Apr 5 23:31:31 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/04/05
Hora: 18:31:34

Apr 5 18:31:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[9599]: 50829124883E: to=<cootransfontibon@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.22.161]:25, delay=2.9, delays=0.1/0/0.62/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <40251a15d0e5f43447a77436d0da10d54d44cae042d32484f2926680ae35bbe@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=4750233847899, Hostname=IA1PR11MB6217.namprd11.prod.outlook.com] 28149 bytes in 0.269, 101.820 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/04/08
Hora: 06:57:22

Dirección IP: 186.146.17.183
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36 Edg/123.0.0.0

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/04/08
Hora: 06:57:27

Dirección IP: 186.146.17.183 Colombia - Cundinamarca - Cota
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36 Edg/123.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330034935 de 05-04-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3493.pdf	c7fff22c94af17a9c5c28d17ed494cab5a57a6e5ca339742553465005769ee1d

 Descargas

Archivo: 3493.pdf **desde:** 186.146.17.183 **el día:** 2024-04-08 06:57:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co